

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103041 2014 00006 00

Demandante: INMOBILIARIA ROYAL S.A.S.

Demandado: INVERSIONES ASEVE LTDA EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, se abre el sub lite a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE INMOBILIARIA ROYAL S.A.S.

- 1.1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.
- 1.2. **Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el testimonio de la señora **Martha Elena Muñoz Jaramillo**.
- 1.3. **Oficios:** Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio solicitado por la parte demandada en el escrito de demanda visto a folio 129 (pág. 145) del Cuaderno Principal Digitalizado.
- 1.4. **Interrogatorio de Parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada **Inversiones Aseve Ltda., en Liquidación**.

2. PARTE DEMANDADA INVERSIONES ASEVE LTDA EN LIQUIDACIÓN

- 2.1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía.
- 2.2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio el representante legal y/o quien haga sus veces de la demandante **Inmobiliaria Royal S.A.S.**
- 2.3. **Oficios:** Por Secretaría elabórese y tramítese los oficios solicitados por la parte demandada en el numeral 5° del acápite "V.- PRUEBAS" de la contestación de demanda y

los solicitados en el numeral 5.2 del acápite “5.Pruebas” del llamamiento en garantía (fl. 430 – pág. 530 del 01Cuaderno1Digitalizado y Fl. 308 – pág. 426 del cuaderno 03LlamamientoEnGarantía)

3. Se deja constancia que el llamado en garantía MARTHA ELENA MUÑOZ JARAMILLO contestó el llamamiento extemporáneamente (*ver auto del 15 de diciembre de 2015 – cuaderno 03LlamamientoEnGarantía*).
4. Por otro lado, el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., no fue citado en el término de 90 días otorgado en el auto del 19 de junio de 2015, quedando sin efecto el llamamiento.
5. Las pruebas aquí ordenadas se practicarán el día dieciocho (18), del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), data en la que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el inciso 2° del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del dicho estatuto procesal. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Los oficios ordenados en este proveído deberán ser tramitado por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
7. Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán asegurar la comparecencia de sus poderdantes y personas citadas a declaración, por tanto, deberán aportar las direcciones electrónicas y número celular, a efectos de realizar la respectiva conexión en la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536f0313a922a44d7de3b8969626cbb3db141057e7724760e65c88602719b47**

Documento generado en 22/02/2022 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00331 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegó en tiempo escrito de subsanación, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **NANCY YANETH VILLALBA PINZÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 3480874

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$126.164.588.86.oo.) por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la obligación anunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago.

1.3. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$12.744.668.35), por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de septiembre de 2019 y dejados de pagar del 5 de marzo de 2020.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0bb6b14da87c3c61c36be5e2cb1e75cda7afb98dc9d266d7980bb4559cdc4**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103001 2014 00002 00

Demandante: SUSANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: BIBIANA AGUELO Y OTROS

Previo a continuar el trámite del proceso, se requiere a la partidora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, deé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., en auto del 26 de agosto de 2021, toda vez que de la revisión del expediente no se encontró el auto a través del cual se resolvió sobre el desistimiento de la demanda por parte del señor JHON JAIRO VANEGAS URBINA, motivo por el cual el referido demandante no hace parte de la partición allegada al proceso.

Aunado a lo anterior, corrijase en la partición el nombre de la señora ANA RUBIELA QUIÑONEZ SÁNCHEZ, toda vez que se puso como ANA RUBIENA QUIÑONEZ SÁNCHEZ.

Se requiere a la parte actora proceda a cancelar los honorarios al perito JOSEFA EDELMIRA LINAREZ CRUZ, en atención a la solicitud que dicha auxiliar hace mediante escrito “05SolicitudHonorariosPerito” del “01CuadernoPrincipal”.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32617e4409a7bc423e6fd0702a9d7a83a6abaebe9dd3a457647ebb5bf6b4fb3e**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103041 2014 00006 00

Demandante: INMOBILIARIA ROYAL S.A.S.

Demandado: INVERSIONES ASEVE LTDA EN LIQUIDACIÓN

Para resolver la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso que eleva el apoderado judicial de la parte actora, en primer lugar, es ineludible establecer la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso. A saber, el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que dicho estatuto procesal entró a regir en su totalidad en el distrito judicial de Bogotá D.C., a partir del 1º de enero de 2016.

Por su parte, el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimó que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá competencia para conocer del proceso siempre y cuando las partes lo soliciten conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, es importante resaltar a los aquí presentes, que para el caso de los procesos en curso al momento de entrar en rigor dicha codificación (escriturales), el artículo 625 del Estatuto Procesal vigente, estableció un régimen de transición para su implementación, el cual debe aplicarse de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada proceso.

Por lo tanto, la disposición contenida en el artículo 121 ibídem, surte efectos solamente al momento del cambio de legislación, es decir, que para el presente diligenciamiento el término de un (1) año para dictar sentencia empezará a contabilizarse desde auto que decrete las pruebas dado que a partir de ese momento operará la mentada transición conforme a lo estatuido en el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

En este sentido se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 21 de agosto de 2018, así:

“[...] no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos – absolutamente a todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. (se resalta por esta juzgadora) Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ellos es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas –y no sólo puntuales actuaciones- siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria [...]

*Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, **no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP**, ni mucho menos deducir – sin miramiento – el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento. Piénsese, por ejemplo, en un proceso declarativo que para esa fecha estuviera en fase probatoria: como la notificación del demandado se habría verificado con anterioridad, el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, recogió las dos posturas de la Corte Suprema de Justicia y concluyó:

“[En los] procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, (y concluye de manera certera) no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

Lo anterior en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso [...]

Y continúa, la aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración [a la mencionada disposición] que regula el tránsito legislativo [...] daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.”

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que el proceso de la referencia no se ha abierto a etapa probatoria, nótese que el 15 de julio de 2019 venció el término de traslado de la contestación de demanda.

Posteriormente, mediante auto del 30 de julio de 2019, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá, conforme lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, agencia judicial en al que se profirieron los autos del seis (6) de mayo de 2021 y tres (3) de junio del mismo año, providencia de mero trámite y sin que se le haya dado impulso al expediente.

Dispuesto lo anterior, en auto separado se abrirá el proceso a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d21d895e5d5a399246d77f39b09f17423dab25858b9a3bf0c8487d0d1666d3**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00331 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor de la ejecutada **NANCY YANETH VILLALBA PINZÓN**. Se limita la medida a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 208.000. 000.00). Por secretaria ofíciase.
2. El embargo del inmueble identificado con FMI 50S-835584 denunciado como de propiedad de la demandada. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8647ac9af0f31dde0e894cd88135ebdd45cacf3c624961a4df63bd91e725a2**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que **Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas en su propio nombre y en representación de su hija menor Laura Alexandra Triana Cuaspud, Jonattan Cuaspud Arciniega y María Luz Arciniegas Ortega** adelantó contra **Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Seguros Colpatria S.A., Transportes Alianza S.A. y Elvira Cárdenas de Otálora**. Al referido proceso se acumuló el proceso que **Daniel Robert Camargo Moya en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Camargo Triana, José Delfín Urrego en su propio nombre y en representación de su menor hija Jenny Paola Urrego Triana, Luz Clara Escarraga y Edgar Triana Escarraga** contra los mismos demandados y **Claudia Jeannette Otálora Cárdenas y Armando Otálora Cárdenas**.

Antecedentes proceso 025-2009-00476

Piden los demandantes dentro de este procesamiento que se declare que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios generados con el deceso de la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud, ocurrido el 21 de agosto de 2006. Consecuencia de la declaratoria anterior persiguen condena por los perjuicios padecidos con el citado deceso.

Como sustento fáctico se relata que el 21 de agosto de 2006 a la 1.45 p.m. la menor Triana Cuaspud se trasladaba entre Tunja y Bogotá en un automóvil marca Chevrolet modelo 2003, de placas JOB 311, conducido por Daniel Camargo Montoya, junto con otros familiares, que a la altura del kilómetro 93, por el sector de Ventaquemada el referido automotor fue embestido por el bus marca Chevrolet NPR, modelo 2005 de placas SKM 197, conducido por Gonzalo Rincón Gómez, que consecuencia del suceso de tránsito perdieron la vida la referida menor y la señora Claudia Liliana Triana Escarraga; que para el momento del suceso el bus se encontraba afiliado a la sociedad Transportes Alianza S.A., siendo de propiedad de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de financiamiento comercial; que una vez se tuvo conocimiento de que Seguros Colpatria S.A. era la aseguradora contratada por la sociedad transportadora, se elevó reclamación a la misma el 06 de julio de 2007, la cual fue negada el 30 de agosto de ese mismo año, bajo el argumento de que no se evidenciaba responsabilidad por el asegurado; que luego de varias averiguaciones se conoció que la locataria del automotor Elvira Cárdenas de Otalora. Que se convocó a los demandados a audiencia de conciliación extrajudicial, sin que les asistiera ánimo conciliatorio.

Refiere que, para el momento de presentación de la demanda, se estaba adelantando indagación penal por homicidio culposo.

También indica que la menor fallecida convivía con su madre, con su hermana menor, con su hermano mayor y su abuela, que la muerte de Angie Lisbeth generó alteración en las condiciones de vida de los demandantes, quienes no pudieron verla crecer y compartir momentos familiares, que la referida menor nació el 29 de julio de 1994, por lo que al momento del deceso contaba con 12 años y los familiares mantenían una expectativa de recibir una ayuda económica en el futuro de su parte. Indican finalmente que no han recibido indemnización alguna.

Admitida la demanda mediante auto del 26 de agosto de 2009, se dispuso el traslado a los demandados, los cuales se pronunciaron en su caso así:

Por medio de profesional del derecho, se allegó respuesta de Seguros Colpatria S.A. -págs.. 206 y ss. cdno 1. expediente digital-, mediante el cual se pronunció respecto a los hechos de la demanda, indicando que acepta la presentación de

reclamación, la cual fue objetada por la entidad y frente a los demás se pronuncia diciendo que no le constan. Se opone a los pedidos de la demanda y excepciona de fondo “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual empresas de servicio público de pasajeros No. 8001053003”, “Inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil deprecada”, “Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a que aluden los de la demanda”, “Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de seguros Colpatria S.A.”, “Ausencia de cobertura de la póliza invocada como fundamento de la citación de seguros Colpatria S.A. para el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y lucro cesante deprecados en la demanda”, “Deducible”, “Ausencia de solidaridad entre seguros Colpatria S.A. y/o leasing Corficolombiana S.A. compañía de financi[a]miento comercial y/o tr[ans]portes alianza S.A. y/o Elvira Cárdenas de Otalora”, e “Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de seguros Colpatria S.A. en el evento de configurarse una causal de exclusión contemplada en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro invocado como fundamento de la presente demanda”.

La señora Elvira Cárdenas de Otalora, por medio de abogado, allegó respuesta -págs. 340 y ss cdno. 1-, mediante el cual se pronunció respecto a los hechos, aceptando que la menor fallecida se movilizaba en el automotor descrito, que falleció por el accidente de tránsito ocurrido en la fecha indicada y que fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial. Respecto a los restantes indica que no son ciertos o no son hechos. Frente a las pretensiones de la demanda indica que se opone a ellas y formula como excepciones de fondo “Ilegitimidad de la personería de la demanda por pasiva”, “Suspensión del proceso civil por prejudicialidad”, “Ilegitimidad de la personería de los demandantes María Luz Arciniegas Ortega, Jonattan Cuaspu Arciniegas, Laura Alexandra Triana Cuaspu por activa” y “Culpa exclusiva del conductor del automóvil de placas JOB311 Daniel Roberto Camargo Moya”.

La sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial respondió por medio de portavoz judicial -págs. 366 ibidem-, en el cual se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando ser propietario del automotor involucrado en el suceso, mediante la figura de arrendamiento financiero y que fue

convocado a la audiencia de conciliación prejudicial fallida. Respecto a los restantes indica que no le constan. Manifiesta total oposición al petitum de la demanda. Finalmente excepcionó “Eximente de responsabilidad de leasing Corficolombiana S.A. por ausencia de culpa en la ocurrencia del daño”.

Transportes Alianza S.A. allegó escrito de respuesta a la demanda suscrito por profesional del derecho -págs. 478 y ss.- refiriendo oposición total a los pedidos de la demanda. Frente a los hechos acepta como cierto el deceso de la menor y la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial, que resultó fallida. Frente a los restantes indica que no le constan o que no son ciertos. Excepcionó de fondo “Límite del cobro de perjuicios materiales por muerte de menores”, “Exoneración de la responsabilidad”, “Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero”, “Inexistencia de los supuestos de la responsabilidad civil”, “Reclamación de doble indemnización por los perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito” y “Morales tasación del Juez”- sic-.

Antecedentes proceso 033-2009-00489

Piden los demandantes dentro del proceso de la referencia que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados de los perjuicios causados con el deceso de la señora Claudia Liliana Triana Escarraga y de la menor Angie Lisbet Triana Cuaspud, ocurrida en el accidente enunciado líneas atrás. Consecuencia de lo anterior, deprecia condena por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

Como sustento fáctico de tales pedidos se relata que la señora Triana Escarraga para la fecha del accidente tenía una buena salud, un excelente desarrollo profesional y era cabeza de su grupo familiar, el cual estaba conformado por su compañero permanente Daniel Robert Camargo Moya y los hijos menores Daniel Camargo Triana y Jenny Paola Urrego Triana, quien era hija del señor José Delfín Urrego con quien Claudia Liliana había tenido una relación anterior y con quien tenía muy buena relación; refiere que la mencionada señora era el soporte emocional y económico de su progenitora Luz Clara Escarraga y de sus hermanos Olga Lucia y Edgar Triana. Indica que para la fecha del insuceso laboraba como gerente de

operaciones de la empresa Play and toys S.A., con un ingreso mensual de \$5.304.000.

Respecto a la menor Angie Lisbet, refiere que para el momento del accidente contaba con 12 años de edad, que su padre y su abuela -Edgar y Luz Clara- tenían fuertes lazos afectivos y de cariño con ella.

En cuanto a los hechos del accidente, se relata que las fallecidas, junto a otros familiares, se desplazaban de Bogotá a Tunja en un vehículo de placas BOJ-311 conducido por Camargo Moya, refiere que por el sector de Ventaquemada fueron colisionados violentamente por el un vehículo de servicio público de placas SKM-197, el cual estaba adscrito a la empresa Transportes Alianza S.A., que era de propiedad de Leasing Corficolombiana S.A., que los locatarios del automotor eran Elvira Cárdenas de Otálora, Claudia Jeannette y Armando Otálora Cárdenas y asegurado por Seguros Colpatria S.A.; del evento de tránsito se levantó informe de tránsito y se está investigando penalmente al conductor del automotor de transporte público.

Indica que el deceso de Claudia Liliana trajo gran dolor y congoja a sus familiares, así como perjuicios económicos, igualmente refiere ocurrió con el fallecimiento de Angie Liseth. Refiere finalmente que se convocó a los demandados a audiencia de conciliación que no resultó fructífera.

Admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2009, se dio traslado a los demandados, los que se pronunciaron así:

A paginas 243 y siguientes del cuaderno 1 demanda acumulada Tomo I -arch. 02- obra respuesta de los codemandados Elvira Cardenas, Armando y Claudia Jeannette Otalora Contreras, por medio de profesional del derecho, en el que se pronuncia respecto a los hechos, se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona “Ilegitimidad de la personería de la demanda por pasiva”, “Suspensión del proceso civil por prejudicialidad”, “Ilegitimidad de la personería de la demandante Luz Clara Escarraga por activa” y “Culpa exclusiva del conductor del automóvil de placas JOB311 Daniel Roberto Camargo Moya”.

A partir de la página 351 y ss. del cuaderno mencionado, aparece la respuesta de Transportes Alianza S.A. suscrito por profesional del derecho, refiriendo oposición total a los pedidos de la demanda. Se pronuncia respecto a los hechos indicando que algunos no tienen la calidad de hechos, que no le constan o que son ciertos. Excepciona de fondo “Límite del cobro de perjuicios materiales por muerte de menores”, “Inexistencia de los supuestos de la responsabilidad civil”, “Reclamación de doble indemnización por los perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito” y “La pérdida de la vida, en sí misma, no genera un perjuicio económico”.

A renglón seguido -págs. 459 y ss. ibidem- la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial respondió por medio de portavoz judicial, en el cual se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando ser propietario del automotor involucrado en el suceso, el cual se encontraba en custodia de los codemandados Elvira Cárdenas, Armando y Claudia Jeannete Otalora Cardenas, mediante la figura de arrendamiento financiero. Respecto a los restantes indica que no le constan. Manifiesta total oposición al petitum de la demanda. Finalmente excepcionó “Eximente de responsabilidad de leasing Corficolombiana S.A. por ausencia de culpa en la ocurrencia del daño”.

Finalmente, reposa en las páginas 513 y ss. respuesta de Seguros Colpatria S.A., mediante el cual se pronunció respecto a los hechos de la demanda. Se opone a los pedidos de la demanda y excepciona de fondo “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual empresas de servicio público de pasajeros No. 8001053003”, “Inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil deprecada”, “Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a que aluden los de la demanda”, “Culpa de un tercero”, “Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de seguros Colpatria S.A.”, “Ausencia de cobertura de la póliza invocada como fundamento de la citación de seguros Colpatria S.A. para el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y lucro cesante deprecados en la demanda”, “Deducible”, “Ausencia de solidaridad entre seguros Colpatria S.A. y/o leasing Corficolombiana S.A. compañía de financi[a]miento comercial y/o tr[ans]portes alianza S.A. y/o Elvira Cárdenas de Otalora”, e “Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de seguros Colpatria S.A. en el evento de configurarse una causal de exclusión contemplada en las

condiciones generales y particulares del contrato de seguro invocado como fundamento de la presente demanda”.

Seguidamente, se dispuso la acumulación de los procesos y se agotaron las etapas procesales correspondientes, practicándose las pruebas decretadas. Posteriormente se convocó a la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, en la que se escucharon los alegatos de los intervinientes y se dispuso la emisión escrita del fallo, en los términos del numeral 5º inciso 3º de la norma en mención.

Se procede a ello, para lo cual el Despacho se apoyará en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales de eficacia y validez

Luego de estudiado el proceso, se observa que están plenamente reunidos los presupuestos procesales de eficacia para emitir sentencia de fondo, amén que el Despacho es competente para conocer del proceso, las partes son plenamente capaces y están legal y judicialmente representadas y las demandadas acumuladas cumplen con las condiciones de aptitud para ser estudiadas en su fondo.

Frente a la validez de la actuación, también la encuentra reunida el Despacho, amén que se agotaron todas las etapas previstas en la ley adjetiva como estadios de garantía del derecho de defensa y el debido proceso, por lo que no se observa ningún tipo de actuación que configure causal alguna de nulidad.

Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho darle respuesta al siguiente problema jurídico principal:

¿Se reúnen los presupuestos necesarios para declarar a los demandados como civilmente responsables por los perjuicios alegados por los demandantes como consecuencia del deceso de señora Claudia Liliana Triana Escarraga y de la menor Angie Lisbet Triana Cuaspud?

De encontrarse una respuesta positiva a este asunto, le corresponderá a este Despacho dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

¿Se configura alguna causal de exclusión de responsabilidad de los demandados?

¿Qué grado de responsabilidad le cabe a cada uno los demandados?

Solución al problema jurídico.

Atendiendo que no mediaba entre las partes ninguna ligazón, es necesario emprender el estudio de la responsabilidad acá imputada desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, la cual está afincada en el artículo 2.341 del CC, que establece el deber indemnizatorio de quien ha cometido delito o culpa. De esta definición genérica de responsabilidad por fuera de los nexos que genera un contrato, se han establecido varias formas de responsabilidad. Una de ellas es la que la jurisprudencia ha denominado como la generada por actividades peligrosas, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el artículo 2.356 de la misma obra, con el siguiente tenor: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*. De este artículo, se ha derivado una amplia línea jurisprudencial que se ha encargado de determinar, de manera enunciativa, cuáles actividades ostentan esa condición, qué debe características se deben reunir para que alguna actividad clasifique en esa condición. Respecto a esto último, con el fin de ilustrar sobre el tema, vale la pena citar reciente pronunciamiento de la jurisprudencia patria:

“3.5. Aunados los elementos atrás identificados con base en el propio texto del inciso 1º del artículo 2356 del Código Civil, los ejemplos que el precepto

contiene y la jurisprudencia, se establece, en definitiva, que los rasgos caracterizadores de las actividades peligrosas son los siguientes:

3.5.1. La norma concentró su atención en el comportamiento del infractor, ya se trate de una acción o una omisión (disparar, remover, destapar, mantener en estado de causar daño o no prevenir).

3.5.2. Dicho comportamiento debe ser, por sí mismo, peligroso, esto es, idóneo para ocasionar el perjuicio.

3.5.3. Es debido, precisamente, a esa aptitud, de provocar el daño, ínsita en la propia actividad, que cuando ello acontece, es dable presumir que tal resultado fue consecuencia de la mala intención, la imprudencia, la negligencia, la falta de cuidado o la imprevisión con que procedió su autor (culpa).

3.5.4. La peligrosidad de la conducta debe alterar las condiciones en que se encuentra la víctima, de tal modo que no pueda impedir el daño con el uso normal de sus propias fuerzas o de los mecanismos de evitación que tiene a su alcance” (SC 4204 de 2021).

Y una de las conductas que jurisprudencialmente se ha decantado -por excelencia si cabe el término- como peligrosa es la conducción de vehículos automotores, pues claramente el uso de elementos impulsados con fuerzas mecánicas para el desplazamiento de las personas, como los vehículos, genera un claro riesgo para las demás personas, debido a que esas fuerzas pueden afectar gravemente la vida, salud, integridad personal y bienes de los demás, cuando se pierde el control sobre los mismos, cuando se presenta un desperfecto mecánico o simplemente cuando no se atienden las reglas de tránsito. Es decir, se aumentan de manera exponencial los riesgos a los terceros cuando una persona desarrolla una de estas actividades, razón por la que se encuadra la actividad de la conducción de automotores como una peligrosa.

Y se hace importante establecer la naturaleza de esta actividad, porque ello permite encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable y, por ende, los deberes probatorios que cada uno de los extremos debe cumplir dentro del litigio. Entratándose de la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, se ha establecido un régimen que excluye del análisis el concepto de culpa, es decir, la misma está fuera de la discusión jurídica y probatoria, siendo el foco del debate la existencia del daño causa del perjuicio y el nexo causal de este con la actividad peligrosa ejercida o guardada o que beneficiaba al victimario y la existencia de alguna causa extraña que permitiera la exoneración de éste o que al menos concurra con la causación del daño.

Respecto a este último aspecto -conurrencia-, que se reglamenta en el canon 2357 del CC bajo el concepto de concurrencia de culpas, debe decirse que entratándose de la coexistencia de actividades peligrosas, desarrolladas tanto por víctima como victimario, se hace indispensable entrar a determinar el grado de incidencia en que la conducta de cada uno de los sujetos implicados contribuyó al daño. Sobre el tema, vale la pena traer a colación reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el siguiente tenor:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

...

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su

prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”. (SC 4232 de 2021)

Así pues, ante la coexistencia de actividades peligrosas y, especialmente, antes los alegatos de los codemandados de que el conductor del automotor en que iban los fallecidos, acá demandante, tuvo -al menos- parte de responsabilidad en el nefasto fallecimiento de las víctimas del accidente de tránsito, se estudiará -antes que los restantes elementos-, la posible concurrencia o coexistencia de normas.

Para iniciar el estudio de tal aspecto, punto de partida obligado lo constituye el dejar fuera de toda discusión, que los vehículos implicados fueron un automotor marca Chevrolet NPR de marca SKM197 tipo Bus, conducido por Gonzalo Rincón Gómez y adscrito a la empresa Transportes Alianza y por otro, un vehículo también marca chevrolet, tipo sedan de placas BOJ311, conducido por el señor Daniel Robert Camargo Moya; que el accidente corrió en la vía Bogotá – Tunja kilometro 93 sector de Ventaquemada, a eso de las 12.45 p.m. del 21 de agosto de 2006. De estas circunstancias irrebatidas, da cuenta el informe de accidente de tránsito que se aportó en el proceso en varios folios, uno de ellos pagina 234 del cuaderno 1 del expediente digital.

Teniendo en cuenta estos aspectos, respecto a la forma como aconteció el evento de tránsito, debe decirse que el referido informe policial poco o nada aporta sobre ello, más allá de las circunstancias ya referidas, por lo que se debe acudir a los demás elementos probatorios que se allegaron al expediente. En primer término, se hará alusión al informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito aportado con la contestación de varios de los demandados, obrante entre otros en la página -238 y ss cuaderno 1-, en el que se concluyó lo siguiente:

“1. Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 BUS, se desplazaba en sentido Bogotá-Tunja, a una velocidad comprendida entre cuarenta y cuatro (44 km/h) y cincuenta y seis (56 km/h) kilómetros por hora; Mientras tanto, el vehículo No. 2 AUTOMOVIL se desplazaba en sentido Tunja-Bogotá a una velocidad comprendida entre cincuenta y ocho (58 km/h) y setenta y dos (72 km/h) kilómetros por hora.

2. *El impacto se presenta cuando los vehículos se encuentran en algún lugar del área de color rojo en la imagen No. 12. [E]l área mencionada se encuentra ubicada en el centro de la calzada, en el informe de la policía y en las fotografías no se registran evidencias ni elementos que permitan determinar el punto exacto de la vía en el cual se presenta la colisión, es decir, el impacto ocurrió en el centro de la calzada, en cualquiera de los dos carriles como se muestra en la imagen No. 12.*

3. *En esta clase de accidentes (colisión lateral excéntrica), las características del mismo y la ubicación artificial del bus en su posición final, no permiten realizar un modelo físico que muestre con más precisión el área de impacto, por tal razón el resultado arroja un amplio rango de velocidades y una extensa zona de colisión, lo cual no permite afirmar con precisión, cual de los dos vehículos ocupó el carril contrario al momento del impacto”.*

Vale la pena precisar del referido informe, que al explicar la imagen No. 12, donde se concreta el posible punto de impacto, se alude a que el conductor del automotor automóvil *“realizó una maniobra de giro hacia la derecha, sin poderse determinar porque motivo, si ingresaba a su carril cuando se encontraba adelantando o realiza maniobra evasiva cuando percibe el bus en el centro de la calzada”.*

También resulta destacable el punto 6º del referido dictamen pericial, que establece la posición relativa de ambos automotores en la vía al momento del impacto, el cual se establece por los daños que cada uno presentó, indicando el informe que *“como punto de impacto para cada uno de los vehículos se encuentra reportado para el bus la zona anterior izquierda, y para el automóvil se registra con la equis (significa volteado sobre su techo) y su punto de impacto se ubica en todo su costado izquierdo”.* Siendo también de relevancia las imágenes 9 y 10 en las que se indica el probable punto de impacto entre los automotores.

Se aporta también como medio de convicción copia de las sentencias penales emitidas en primera instancia por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja - págs. 233 cuaderno 3- y la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial -págs. 251 y ss. ibidem-, en las que se condena al conductor del bus, señor Gonzalo Rincón Gómez -conductor del bus- a la pena de 48 meses de prisión, por el punible de homicidio culposo, encontrándose que en la providencia de segunda instancia

se refiere lo siguientes: *“Se constata que el nefasto suceso ocurrió en desarrollo de la actividad del agente, con amplias posibilidades de prevención para evitarlo. El acusado era hombre de reconocida experiencia, en la conducción de automotores, que sabia la trayectoria de la autopista Bogotá-Tunja y viceversa pudo representarse la potencial ocurrencia del hecho, siéndole posible obrar de una manera prudente para evitarlo.*

Se colige a ciencia cierta la inobservancia del deber de cuidado surgida del desconocimiento de las normas reglamentarias de la circulación de automotores, cuando el conductor del [b]us adelanta en zona prohibida, en medio de la llovizna, piso húmedo, invadiendo el carril contrario, propiciando a colisión con el otro vehículo identificado como automóvil Chevrolet, sin que frenara o reaccionara, lo que ocasionó la pérdi[da] de la vida de dos personas”.

A la conclusión antes referida, llegan los juzgadores penales, tanto de primera como de segunda instancia, apoyados en las declaraciones de los ocupantes del automotor, quienes acá aparecen como demandantes, quienes, de manera más o menos igual deponen que venían transitando de Tunja a Bogotá, que no tenían un automotor por delante, que iban entre 40 o 50 kilómetros por hora y que de manera intempestiva el bus que venia en sentido contrario salió de su carril, con el fin de adelantar otro automotor, invadiendo la calzada por la que iban y generó la colisión, que el conductor del automóvil viró hacia la derecha para tratar de evitar el golpe, pero no fue posible.

Finalmente, como referencia de lo acontecido en el hecho vial, se tiene el interrogatorio de parte absuelto por el señor Daniel Robert Camargo Moya -págs. 349 y ss. cdno 3-, quien era el conductor del automóvil que fue golpeado por el bus. Refiere que él venia subiendo de Tunja a Bogotá, que tenia buena visibilidad, que no tenía vehículos por delante, que se trasladaba a una velocidad aproximada de 40 o 50 km/h y que de manera intempestiva salió el bus de la empresa Alianza y lo golpeó, sin dar tiempo a reaccionar.

De los aludidos medios de convicción, encuentra la Judicatura que de, plano, debe descartarse la ocurrencia de la causa extraña de la culpa exclusiva de la víctima, como exonerativa de la responsabilidad de los acá demandados, dado que no

quedó evidenciado que de manera exclusiva y excluyente el daño fuera causado por el actuar de la parte actora, puntualmente del conductor del automóvil donde se transportaban las fallecidas. Recuérdese que la culpa exclusiva de la víctima, para exonerar de responsabilidad, conforme lo dicho por la jurisprudencia:

“es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01 citada en sentencia SC665 de 2019).

Ahora, en cuanto a la “concurrency de culpas”, debe indicarse que como hecho reductor del monto indemnizatorio, es deber de la parte pasiva del litigio acreditar sus supuestos, esto es, la existencia de una incidencia causal de la víctima que también afectó “positivamente” el resultado lesivo. Pues bien, de los medios obrantes en el infolio, resalta como medio técnico el dictamen pericial sobre el accidente, que se aportó por varios de los extremos pasivos y que se comentó líneas arriba, en el que se trata de dar una explicación científica sobre lo que aconteció. Pero en realidad, el dictamen poco o nada aporta en aras de precisar la incidencia causal que cada uno de los intervinientes en el suceso de tránsito tuvo, de hecho su hipótesis del accidente resulta indeterminada, pues ni siquiera logra, con los elementos existentes, obtener el punto de impacto, limitándose a fijarlo en un punto en el medio de la vía que abarca tanto parte del carril por el que transitaba el bus, como parte del carril por donde iba el automotor. De hecho, su relato sobre el giro a la derecha que dio el automóvil, sostenida en el punto 6 del dictamen y que sirve como punto de referencia para derivar el punto del choque, sirve como refrendación de lo que el mismo demandante-conductor relata y es que el bus salió imprevistamente de su carril y él nada pudo hacer para evitar la colisión, siendo golpeado el automotor al lado del conductor y ocasionando que este se volcará y terminará fuera de la vía.

Véase que el área de impacto referida en la figura 12 del dictamen, se constituye un área general, demasiado indeterminada y que en manera alguna coincide con un actuar presuntamente invasivo del automóvil que se quiere mencionar, pues de haber sido así el golpe sufrido por el automóvil hubiere sido más al frente al vehículo o a lo menos mas cerca de la parte delantera izquierda (puerta del conductor), pero

el golpe ocurrió casi que a la mitad del carro, lo que coincide más con una maniobra de adelantamiento intempestiva del vehículo de transporte público y una reacción -por reflejo si se quiere- de quien conducía el automóvil, e tratar de eludir el choque, aunque sin éxito. De haber sido, en sentido inverso, esto es, que el automóvil invadió el carril del bus, se insiste, los daños del bus tendrían más que ver con una maniobra elusiva, lo que no se refiere en el peritazgo mencionado, ni se infiere del informe policial. Tal alcance del dictamen pericial, además, coincide con el valor que le fijaron los jueces penales al desatar las instancias correspondientes y que conllevaron la condena penal del conductor del bus, siendo del caso precisar que si bien estas sentencias no imponen -per se- la condena civil, si sirven como un claro indicador de la responsabilidad que en el suceso tuvo el conductor del vehículo de transporte público.

Todo lo dicho, además, se concatena con la versión que de los hechos dio quien aquí funge como demandante, el señor Daniel Robert Camargo Moya, quien refirió de una manera clara la forma como transitaba por su carril, sin vehículo alguno por delante y de pronto se vio sorprendido por el bus. Vale la pena indicar que si bien su declaración de parte no puede considerarse como una prueba plena de tal acontecer, porque ello sería habilitar que las partes construyan su propia prueba, su versión sí se debe sopesar junto a las demás pruebas, y en ese ejercicio de valoración, claramente se encuentra que es veraz lo que él dice y coincide a completitud con el compendio probatorio.

En síntesis, se observa que al encontrarse ambos extremos realizando una actividad peligrosa, la conducta que desplegó el conductor del bus fue la que incidió de una manera exclusiva, contundente y sin reparos en el malhadado resultado, excluyendo -por tanto- la culpa exclusiva de la víctima o siquiera la concurrencia de culpas, conforme a lo dicho.

Superado ese escollo inicial, se adentrará el Despacho a estudiar si se presentan los restantes supuestos que estructuran la responsabilidad civil.

En cuanto al daño, vale precisar que este consiste esencialmente en el desmedro del patrimonio material y moral de una persona como consecuencia de un actuar contrario a derecho ejecutado por otra persona. En palabras de la jurisprudencia del

órgano de cierre: “2.2.2. *El daño «consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima... En otras palabras, ‘es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’ (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01)” (SC 4455 de 2021).*

El daño, para ser indemnizable, debe cumplir con unas condiciones ineludibles que son propias de su esencia y que han sido decantadas por la jurisprudencia nacional (ver entre otras sentencias SC 3632 de 2021), las cuales son: i) la existencia u ocurrencia, esto es, que sea cierto y ii) la dimensión o extensión del perjuicio.

Pues bien, con esta breve introducción, y para fines metodológicos, se analizarán por separados las pretensiones de ambos grupos de demandantes, iniciando con las de la demanda principal.

Este extremo, integrado por Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas (quien también actúa en representación de Laura Alexandra Triana Cuaspud), Jonattan Cuaspud Arciniegas y María Luz Arciniegas Ortega, quienes derivan el daño del que piden indemnización, del deceso de Angie Lisbeth Triana Cuaspud en el referido accidente de tránsito.

Vale precisar que la demanda no es clara, en su acápite de pretensiones, en señalar de manera puntual qué perjuicios se reclaman, amén que alude a una cláusula general de que la suma deprecada se pague por concepto de daños y perjuicios. Sin embargo, analizando la demanda de una manera integral, se observa que en los hechos 16 y 17 de la demanda, se tipifican los daños frente a los que se pide reparación. Conforme al primero de los mencionados hechos, se atisba que se reclaman daños derivados del dolor, la tristeza, angustia y congoja que genera el fallecimiento de un familiar en el grado tan cercano como el de hija, hermana y nieta, así como la alteración propia en las condiciones de existencia de ese grupo familiar, el cual se deriva de la manifestación de *“caos total ocasionado en su núcleo familiar”*.

En el segundo de los hechos -17-se relata la posibilidad y expectativa de obtener unos beneficios económicos derivados del trabajo -futuro- que podría llegar a obtener la menor fallecida. El mismo, claramente da a entender la aspiración a un lucro cesante futuro.

Por lo tanto, eso serán los daños que entrará a analizar este Despacho en el caso de los actores ya referidos.

Frente al tema del daño material alegado, de lucro cesante futuro, es del caso precisar que el mismo busca compensar aquel ingreso que virtualmente se fuere a recibir en un futuro y que se vio truncado por haberse presentado la situación lesiva. Son claros ejemplos de esta modalidad de daño, la pérdida de capacidad laboral propia, la muerte de una persona que por ley o por razones de solidaridad, razonablemente iba a proveer una ayuda económica a futuro o la reducción de capacidad laboral de esta, entre otros. Sobre el mismo, para una mayor comprensión, vale la pena citar nuevamente al órgano de cierre que recientemente indicó:

“Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera, en desarrollo del principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración

de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal'. (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto:

(I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal;

(II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado;

(III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y

(IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico” (Sentencia SC3919 de 2021).

En ese orden de ideas, claramente se puede colegir en este caso que, de seguir el decurso normal de la vida de la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud, al llegar a la mayoría de edad, empezaría a desarrollar una actividad lucrativa, a recibir sus propios ingresos y virtualmente podría prestar una ayuda económica a su familia, conforme los lazos de solidaridad que unen a la familia. Sin embargo, este último aspecto, por lo menos en lo que tiene que ver con la situación de los hermanos y abuela de la menor fallecida, no ostenta el carácter de virtualidad o “cuasicerteza”, pues las máximas de la experiencia y la lógica indican que ese deber de los hijos generalmente va encaminado a la manutención y a la atención de la vejez de sus progenitores, lo que además encuentra como sustento los artículos 411 y 414 del Código Civil, que refieren que se deben alimentos congruos a los ascendientes. Estas normas y, como se indicó, la experiencia y la lógica, permiten colegir que la virtual ayuda económica se extiende únicamente a sus progenitores, razón por la cual, esta tipología de perjuicio se concederá únicamente respecto a la demandante Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas, en su calidad de madre de la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud, vínculo que se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en la página 23 del cuaderno digital 1. En el acápite de condenas se concretará el monto debido.

La otra tipología de daño que se persigue por este grupo de demandantes es el daño moral y el daño en vida de relación.

En términos generales, dígase que esta tipología de daños es inmedible mediante elementos objetivos, habida cuenta que por su naturaleza personalísima e íntima de las personas no genera un medio de medición. Por lo tanto, por regla general, los mismos parten de la presunción, en el caso de los daños morales, del dolor y la angustia que, en casos como este, la pérdida de un ser querido acarrea, partiendo para ello sí, de un baremo objetivo como lo es el vínculo de consanguinidad de quien reclama el perjuicio respecto a la víctima, así como el análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos. (ver sentencia SC 18 de septiembre de 2019, citada en sentencia SC 3919 de 2021)

Y respecto al daño en vida de relación, vale la pena indicar que el mismo, también extrapatrimonial, difiere de los morales en que aquel está encaminado a recompensar o paliar aquel menoscabo en la calidad de vida de la víctima, en la forma en que se relaciona con los demás, en la afectación que el daño genera en la persona que le impide desarrollar con normalidad actividades cotidianas. (ver sentencia SC22036 de 2017)

En el caso de marras, respecto al daño moral, es indispensable partir por precisar los nexos de consanguinidad que ostentaban los demandantes con la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud, encontrándose que respecto a Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas, en calidad de madre de la referida menor -art. 23 cuaderno 1- y los hermanos Laura Alexandra Triana Cuaspud y Jonathan Cuaspud Arciniegas – nexo familiar que se acredita con los registros civiles de nacimiento págs. 19 y 15 ibidem- no queda duda de que se vieron afectados en su fuero interno con la muerte de aquella, que su deceso trajo congoja, tristeza profunda y dolor y que ello necesariamente debe indemnizarse por los encargados. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la señora María Luz Arciniegas Ortega, quien indica ser la abuela de la menor, por cuanto aquella no arrimó al expediente copia del correspondiente registro civil donde conste el grado de parentesco. Nótese que se aportó su registro civil de nacimiento -pág. Xx-, pero el mismo no acredita el parentesco con Angie Lisbeth, aspecto que era absolutamente necesario para tal fin. Por tanto al no traerse prueba de tal condición indispensable para colegir el vínculo consanguíneo y de allí poder derivar la presunción de afectación moral, se negarán los pedidos de indemnización de tales perjuicios respecto a la señora Arciniegas Ortega.

Frente al daño en la vida de relación, vale la pena traer a colación prueba pericial que se practicó a la progenitora de Angie Lisbeth -págs. 936 y ss. Tomo II cuaderno 1 demandada acumulada del expediente digital-, en el cual se concluye que la mencionada muestra *“depresión moderada y reexperimentación del evento traumático, somatización asociada a las características del estrés postraumático por la muerte inesperada de la hija”* y agrega que *“Así las cosas, el duelo puede manifestarse en forma de síntomas somáticos (pérdida de apetito, insomnio, síntomas hipocondriacos, entre otros) y psicológicos (pena, y dolor fundamentalmente) (Echeburúa y Corral, 2004). Aspectos que son concurrentes con la situación actual de la evaluada “me duelen las rodillas, me siento cansada”, “me llegan las 2 a.m. y no puedo dormirme”, “se me olvidan las cosas”, “no puedo*

soportarlo”, “lloro todas las noches”. Las secuelas emocionales y la reexperimentación del suceso han llevado a la peritada a desarrollar sintomatología que interfiere negativamente en su vida personal y laboral”.

Esta pericia, que de una vez dígase no mereció reparo alguno de los contendientes en este juicio y que muestra apoyo científico y técnico suficiente, permite colegir claramente que sí se dio una afectación real y palpable en las condiciones de vida de la señora Lucy del Socorro, pues presenta un claro trauma psicológico que, además del dolor y la tristeza que le ha causado y que ya se refirió en el daño moral, también ha alterado sus condiciones de existencia, pues ha afectado sus hábitos de sueño, le ha generado dolores corporales y pérdidas de memoria, aspectos que obviamente devienen en un desmejoramiento de sus condiciones de vida, configurándose obviamente el deber indemnizatorio del victimario y de quienes, conforme la ley y su posición de garante tengan el deber expiatorio.

Respecto a la hermana de la fallecida Laura Alexandra Triana Cuaspud, obra dictamen pericial en similares condiciones que el anterior -págs. 956 ss. ibidem-, en el cual se concluyó que presenta *“problemas a nivel psicosocial según el DSM-IV asociadas a la muerte de Angie Lisbeth Triana Cuaspud”* y agrega que *“La muerte de la niña Angie Lisbeth Triana Cuaspud afectó a la adolescente Laura Alexandra Triana Cuaspud a nivel social, escolar, familiar y personal, provocándole alteraciones en su estado de ánimo y su proyecto de vida asociado a la hermana”*. Tal conclusión, permite vislumbrar sin mayores hesitaciones, que también se afectaron las condiciones de existencia de la mencionada y, en consecuencia se reconocerán los mismos.

En el caso del hermano de la víctima Jhonatan Cuaspud Arciniegas, también fue valorado -págs. 970 y ss. cdno ibidem-, pericia que concluye que *“para el momento de deceso de Angie Lisbeth Triana Cuaspud, el señor Jhonatan Cuaspud Arciniegas presentó secuelas psicológicas derivadas de esa muerte; afectaciones que se vieron reflejadas en depresión”*. En ese contexto, evidente resulta la alteración de las condiciones de existencia del citado y, por tanto, deberán resarcirse los mismos.

Verificados los daños alegados por este grupo de demandantes, se pasará a estudiar los daños que deprecian los integrantes de la demanda acumulada, que son

Daniel Robert Camargo Moya en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Camargo Triana, José Delfín Urrego en su propio nombre y en representación de su menor hija Jenny Paola Urrego Triana, Luz Clara Escarraga y Edgar Triana Escarraga, daños que se alegan por el deceso de la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud y Claudia Liliana Triana Escarraga.

Este grupo persigue, por el deceso de la señora Triana Escarraga, el resarcimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, tanto consolidado como futuro y al daño moral.

Frente al deceso de Angie Lisbet Triana Cuaspud, piden los daños materiales de daño emergente y lucro cesante y perjuicio moral, únicamente para Luz Clara Escarraga y Edgar Triana Escarraga.

Valen para este tema las precisiones que en párrafos anteriores se hizo respecto al daño moral y el lucro cesante, siendo del caso entrar a precisar lo atinente al daño emergente.

Este tipo de daño material, está encaminado a expiar aquel capital que la víctima o los terceros han tenido que proveer o que tendrán que hacerlo, para mitigar los efectos del daño causado, es decir, se trata del reconocimiento por el victimario de las expensas dispuestas por el afectado para la atención o contingencia del padecimiento o mal causado. Ejemplos de esta modalidad de daño, lo son los gastos funerarios, en caso de fallecimiento, o los pagos a personal especializado necesario para la atención de la contingencia presentada, entre otras muchas modalidades.

Obviamente, como todo daño, se requiere traer al proceso plena prueba de este, es decir, en el caso del daño emergente consolidado, es pertinente traer al proceso prueba idónea y suficiente de que se efectuaron unos pagos y que los mismos eran indispensables y necesarios para solventar o atender los efectos del daño causado. Es decir, se trata de una prueba que debe ir enfocada a demostrar con suficiencia esos dos aspectos, so pena de que se quede sin sustento tal pedimento.

En el caso presente, en el acápite de pretensiones correspondiente, en el literal A. Perjuicios Materiales, ordinal i. Daño emergente, se indica que está petición se afina se deriva de *“los gastos de desplazamiento para atender citaciones judiciales, administrativas, etc., para costear los costos de los trámites de recolección de documentación e información derivados del accidente donde falleciera la menor...”*. Los enunciados en el acápite correspondiente sí ostentan la calidad de perjuicios constitutivos de daño emergente, sin embargo el Despacho no encuentra prueba idónea de los mismos, es decir, no existe constancia de cuáles fueron los desplazamientos que se hicieron, ni cuales fueron los gastos que generaron, deberes probatorios que, en aplicación del canon 177 del CPC, actual 167 del CGP, le incumbían al interesado en obtenerlos, por lo que, claramente, ante la nula actividad probatoria al respecto, se negarán tales daños.

Respecto al lucro cesante que se reclama por el deceso de la señora Claudia Liliana Triana Escarraga y por Angie Lisbeth Triana Cuaspud , debe decirse que se trajo un dictamen pericial al expediente (págs. 532 y ss Tomo II cdno 1 dda acumulada), en el que se valoran los daños, dictamen pericial que fue objetado por error grave.

Vale precisar que los dictámenes periciales son herramientas que ayudan a los jueces en aquellas tareas que requieren conocimientos especializados. Sin embargo, a pesar de su carácter especial, no se trata de aspectos que sean verdades absolutas para el juzgador y que lo vinculen, pues este en ejercicio de la libre valoración de las pruebas y atendiendo los supuestos técnicos que los deben regir y el apoyo científico que deben atender, lo que quiere decir que, si el Juez en su tarea de valorar las pruebas no encuentra que el dictamen pericial, esté afinado en verdaderos razonamientos técnicos o científicos, puede dejarlo de lado.

Sobre el tema, vale la pena citar a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, cuando dijo:

*“No se olvide que, acorde con la postura inalterable de la Corte, «la postura que asuman los peritos **debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas** (...), y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar a los resultados por él*

explicitados» (CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802); de ahí que las simples afirmaciones del auxiliar de la justicia, ayunas de cualquier sustento, no resulten admisibles como prueba.

Por vía de ilustración, en el fallo CSJ SC7720-2014, 16 jun., esta Corporación decantó que

*«(...) si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla– de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser –a fin de cuentas– una opinión del perito, **se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible,** y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, **en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común»** (SC 010 de 2021) -negritas del original-.*

En el caso puntual, la objeción del dictamen se afina en que la perito se excedió en su tarea, pues se encargó de tasar valores por concepto de daños morales, que conforme a lo que se ha decantado corresponde al arbitrio judicial. Además se duelen de que se tase lucro cesante por el deceso de la menor, cuando la misma no producía ningún ingreso.

Respecto a las dos observaciones, debe decir el Despacho que, la primera de ellas se encuentra plenamente fundada, amén que la jurisprudencia patria ha sido clara en establecer que al no poder medir la intensidad del dolor, la tristeza y la congoja que se produce en las víctimas con la ocurrencia de la muerte o lesión o algún daño, el mismo se colige de situaciones derivadas del parentesco o el grado de intensidad de la relación que tiene la víctima directa con el daño. Por ello, tal tarea no puede medirse ni cuantificarse materialmente mediante un dictamen pericial. Y respecto al segundo de los yerros, ya se vio que sí es posible establecer el lucro cesante

derivado de un virtual aporte económico que, en un futuro, razonablemente podía aportarse a los parientes cercanos, en virtud de los lazos de solidaridad y las obligaciones legales alimentarias, por lo que este argumento no sustenta la objeción válidamente.

Lo que sí encuentra al Despacho al momento de analizar el dictamen, es una situación que riñe con la lógica. Al momento de tasarse los quantums de la indemnización por lucro cesante futuro, se observa que los mismos están tasados conforme a la vida probable de cada una de las fallecidas, siendo esta circunstancia contraria a los postulados que rigen los trabajos valuatorios. En efecto, tal proceder sería tanto como convalidar que, incluso después de muertos los beneficiarios, seguirían recibiendo la ayuda económica echada de menos, lo que riñe con la lógica y, especialmente, con el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa. Recuérdese que el derecho de daños busca resarcir el perjuicio padecido, no generar en el indemnizado una situación provechosa, porque ello desdibuja el carácter netamente resarcitorio del mismo.

Por lo tanto, tal yerro en el trabajo valuatorio, hace que claramente pierda su fuerza disuasoria, amén que las conclusiones obtenidas, claramente carecen de un adecuado y ponderado sustento científico y técnico.

Partiendo entonces de ello, encuentra el Despacho que la indemnización por lucro cesante se deberá tasar siguiendo las pautas que ha establecido la jurisprudencia patria, lo que se concretará en acápite posterior, pero de una vez, frente al deceso de la señora Claudia Liliana Triana Escarraga, se dirá que procederá apenas respecto a sus hijos Jenny Paola Urrego Triana y Daniel Camargo Triana, porque la ley obliga a la ayuda y manutención de los hijos, pero se negará respecto a los restantes demandantes, amén que ninguna prueba de la existencia de esa ayuda se trajo. En cuanto al caso del lucro cesante futuro generado con el deceso de Angie Lisbeth, se dirá que, en principio, tendría derecho su señor padre Edgar Triana, conforme a lo dicho en el acápite correspondiente, amén que se aportó prueba del parentesco. Sin embargo, la virtualidad de esa ayuda en el caso del señor padre de Angie, resulta bastante dudosa e improbable, atendiendo que la relación de ella con su progenitor, era escaso e, incluso, el actor Edgar no proveía una ayuda constante y permanente a su hija y la trataba mal o no la atendía cuando esta se acercaba a

él. Tal conclusión, no deviene amañada o contraria a derecho, sino que se sustenta en las pruebas testimoniales que se practicaron en este juicio.

En efecto, las declaraciones de Maria Luisa Cuaspud Arciniegas -pag. 439 Tomo II dda acumulada-, María Eugeniua Cuspud Arciniegas – pág. 445 ibidem- y Jenny Carolina Cuaspud Arciniegas -pág. 449 ib.-, relatan con claridad y verosimilitud, los pormenores de tal relación, que era casi inexistente. Refieren en varias ocasiones, que el señor Edgar rechazó con palabras soeces a la menor, nunca se preocupó por atenderla y estar al tanto de sus necesidades ni de prestarle la obligatoria ayuda alimentaria que le correspondía como padre, por lo que sería contrario al postulado de justicia, indemnizarle un daño que era improbable. Por lo tanto, en ese entendido, el Despacho negará este pedimento para este grupo de demandantes.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios de naturaleza moral, generados para este grupo de demandantes con los decesos de las referidas personas y apoyados en los argumentos ya expuestos, debe decirse que solo se accederá a los mismos respecto a los hijos de la señora Claudia, Jenny Paola Urrego Triana y Daniel Camargo Triana, quienes acreditaron el vinculo de consanguinidad y al compañero sentimental Daniel Robert Camargo Moya, atendiendo que tal nexo sentimental se reconoció por la testigo Diana Liced Ramos Escarraga – pag. 431 Tomo II dda acumulada- y se pues extraer del registro civil del menor Daniel Camargo Triana, hijo común de ambos. Respecto a la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud, se concederán únicamente respecto al progenitor Edgar Triana, pero reducidos atendiendo la poca cercanía que, conforme se dijo en el párrafo anterior, tenia con su hija. Los demás demandantes no acreditaron ni el vinculo de consanguinidad ni la cercanía que les asistía frente a las fallecidas, por tanto, se negarán los pedidos.

Condena en concreto.

Establecidos los daños indemnizables, se procede a concretar en los valores correspondientes.

Respecto al primer grupo de demandantes, se hace así:

- i. Lucro cesante futuro para la madre de Angie Lisbeth Triana Cuaspu.

Para proceder a ello, es necesario tener en cuenta, en primer momento la edad de la señora Lucy del Socorro Cuaspu Arciniegas, que nació el 18 de julio de 1966, conforme a la copia de la cc visible en la pagina 29 del cuaderno principal. Ello, porque es necesario atender a la edad que tuviere la demandante al momento en que empezaría a recibir la ayuda de su hija, cuando esta ingresara en el mercado laboral a los 18 años, como es lo que usualmente ocurre. Entonces partiendo además de que la menor Angie Lisbeth nació el 29 de julio de 1994 -rc pag. 23 cdno 1.- llegaría a la edad de 18 años el 29 de julio de 2012, momento para el cual su progenitora contaba con 46 años y 11 días. Conforme a la Resolución de la Superfinanciera 1555 de 2010, la vida probable de la señora Lucy al momento al 29 de julio de 2012 era de 39.9 años, este sería el virtual tiempo por el que se extendería la ayuda monetaria de su hija. Ahora, el punto de partida en cuanto al salario a tener en cuenta, obviamente sería el mínimo legal mensual vigente para el año 2012, que era de \$566.700. Sin embargo, no puede tomarse todo el monto salarial, porque es necesario tener en cuenta que, conforme al limite establecido en el artículo 344 del Código Laboral, el salario solo puede afectarse hasta en un 50% por concepto de alimentos, lo que nos arroja como base la suma de \$283.350.

El paso siguiente consiste en establecer el monto del lucro cesante desde el momento en que se debió pagar con apoyo en la fórmula que la doctrina ha validado para el efecto (Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, pag 1026 y ss.), la cual es:

$$VALCF= LCM \times a n$$

$$a n = (1+i)^n - 1 / i (1+i)^n$$

$$a n = (1+0.5)^{479} - 1 / 0.5 (1+0.5)^{479}$$

$$a n = 185,3713$$

$$VALCF = \$283350 \times 185,3713 = \$52.524.958$$

La condena por este concepto equivale a la suma de \$52.524.958

- ii. Lucro cesante hijos de Claudia Liliana Triana Escarraga.

En el caso de los hijos de la referida señora, Jenny Paola Urrego Triana y Daniel Camargo Triana, debe extenderse ese beneficio desde el momento de fallecimiento de la aludida señora hasta que los hijos tuvieran derecho a tal beneficio, que siguiendo las reglas fijadas, por ejemplo, para efectos de la pensión de sobrevivientes, va hasta los 25 años de edad.

Jenny Paola nació el 22 de septiembre de 1995 -RC pág 27 Tomo I-, por lo que para el momento del deceso de la señora Triana contaba con 10 años y 11 meses.

Daniel Camargo Triana nació el 03 de octubre de 2005 -RC pág. 29 Tomo I-, por lo que al deceso su señora madre, contaba con 10 meses y 18 días de edad.

En el caso de la primera se liquidará el lucro cesante consolidado desde el 21 de agosto de 2006 y hasta el 22 de septiembre de 2020 que alcanzó los 25 años de edad, periodo que equivale a 169 meses.

Respecto a Daniel, se liquidará el lucro cesante consolidado desde la fecha del deceso de su progenitora -21 de agosto de 2006 y la fecha de esta sentencia -21 de febrero de 2022-, lapso que equivale a 186 meses y a partir de esa fecha se liquidará el lucro cesante futuro hasta que alcance los 25 años, lo que ocurrirá el 03 de octubre de 2030, período que equivale a 103 meses.

- a. Lucro cesante consolidado.

Atendiendo la certificación salarial que se aportó en la demanda -pág. 17 Tomo I-, la cual tiene valor probatorio pleno, atendiendo que los convocados no la desacreditaron, el valor del salario devengado por la fallecida en el 2006 era de \$5.304.000, suma a la cual se le deben descontar los gastos personales en un 25%

conforme a la jurisprudencia y la doctrina patria, por lo que el monto del mismo es de \$3.978.000. Atendiendo que la obligación alimentaria, como ya se vio, se limita al 50% de los ingresos, la base salarial a tomar es \$1.989.000. Ahora, como estamos frente a dos hijos, la cuantía corresponderá a \$994.500 para cada uno.

La formula para estos casos, corresponde a la que doctrinariamente se ha establecido (op. Cit pag. 1.023), que corresponde a la siguiente:

$$LCP = LCM (1+id)^n - (1+i)^n / id-i$$

Jenny Paola:

$$LCP = 994.500 \times 261.3037 = \$259.866.530$$

Daniel:

$$LCP = 994.500 \times 301.4673 = \$299.809.230.$$

Ahora, atendiendo el principio de congruencia y verificando que en la demanda se pide por este concepto frente a los demandantes la suma de \$36.000.000 para cada uno, será ese el valor de la condena.

b. Lucro cesante futuro.

Siguiendo la formula usada en el caso anterior, se establece que:

$$VALCF = LCM \times a_n$$

$$a_n = (1+i)^n - 1 / i (1+i)^n$$

$$a n = (1+0.5)^{103}-1 / 0.5 (1+0.5)^{103}$$

$$a n = 80,8528$$

$$\text{VALCF} = \$994.500 \times 80,8528 = \$80.408.110.$$

Así las cosas, por concepto de lucro cesante consolidado se dispondrá el pago a favor de Jenny Paola Urrego Triana de \$36.000.000 y Daniel Camargo Triana de \$36.000.000. A favor de este último, por concepto de lucro cesante futuro, se condena a la suma de \$80.408.110.

iii. Daños Morales por el deceso de Angie Lisbeth Triana Cuaspud.

Este daño se establecerá en virtud del arbitrio judicial, atendiendo los montos que se han establecido por el Consejo de Estado, sumas estas que permiten contrarrestar la devaluación de la moneda, pues se fijan en salarios mínimos que se actualizan anualmente, separándose por ese argumento el Despacho de la postura que jurisprudencialmente se ha trazado por la Corte Suprema de Justicia.

El arbitrio judicial, obviamente, debe atender a los nexos de consanguinidad y las pruebas obrantes en el proceso, como se analizó anteriormente. Por lo tanto se fijan estas sumas así:

Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas: 100 SMLMV al momento de la presente sentencia, suma que se fija atendiendo que la mencionada era la madre de Angie, con quien vivía, por quien además velaba y, la experiencia indica, que el deceso de un hijo es un evento altamente traumático, triste y acongojante.

Edgar Triana Escarraga: 20 SMLMV al momento de la presente sentencia. Se fija en este monto, porque a pesar de ser el padre de la menor, se acreditó que tenía poca o nula cercanía con ella, que su relación era lejana y distante, incluso de malos

tratos, lo que conlleva a inferir que sus sentimiento de dolor, si bien existen, tienen una intensidad mucho menor que la de la madre.

Laura Alexandra Triana Cuaspud y Jonattan Cuaspud Arciniegas, hermanos de Angie. 50 SMLMV para cada uno, al momento de esta sentencia. Ello, en atención a que compartían vivienda y claramente se vieron dolidos y tristes con el deceso de su hermana.

iv. Daños Morales por el deceso de Claudia Liliana Triana Escarraga.

Como se dijo, únicamente se accederá a tal condena respecto a los hijos de la fallecida y su compañero permanente.

Para el caso de sus hijos Daniel Camargo Triana y Jenny Paola Urrego Triana, se impondrá como indemnización por daños morales, la suma de 100 SMLMV a la fecha de la sentencia, para cada uno de ellos. Ello, porque sin duda la orfandad es una situación dolorosa y angustiante, mas cuando se es menor de edad, que existe una dependencia grande respecto a la madre, quien se muestra como un refugio natural ante las dificultades, refugio que fue suprimido abruptamente en este caso.

Para Daniel Robert Camargo Moya, compañero permanente de la señora Triana Escarraga, se reconoce como indemnización la suma de 70 SMLMV, ello atendiendo que existe un vinculo afectivo que, conforme a las pruebas, era aun corto, pero que ya había generado un hijo y que claramente se vio afectado y roto con el deceso de aquella.

v. Daño en la vida de relación, generados con el deceso de Angie Lisbeth Triana Cuaspud.

Se dijo, en el acápite correspondiente, que el mismo se daría a la madre de la menor y a sus hermanos. Atendiendo las circunstancias puntualizadas, se concederá a Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas por la suma de 100 SMLMV a la fecha y a favor de cada uno de los hermanos la suma de 50 SMLMV.

Responsabilidad de cada uno de los demandados.

Se tiene, por regla general y siguiendo el derrotero establecido en el artículo 2341 del CC, que la persona que ha cometido *delito o culpa* está en la obligación de indemnizarlo, es decir, inicialmente tal deber expiatorio, radicaría de manera liminar en aquella persona que cometió el hecho dañoso. Sin embargo, ese deber también se extiende a otros. Por ejemplo, el artículo 2348 del CC establece que los padres son responsables de los daños causados por los hijos, el canon 2347 ibidem, establece la responsabilidad por el hecho ajeno, el 2349 establece la responsabilidad del empleador por los hechos cometidos por sus trabajadores, entre otras. Pero además en la hipótesis de las actividades peligrosas, se ha establecido que quien estaba desarrollando materialmente la actividad no es el único responsable, sino que existen terceros que, sin ejecutar materialmente la conducta se benefician de la misma y, por tanto, son responsables solidariamente de los perjuicios causados, siguiendo la línea del canon 2344 del CC.

En materia de automotores de transporte público, se tiene que, además del conductor quien lleva la “guarda material de la actividad”, jurídicamente le es imputable a la empresa de transporte a la que se encuentre afiliado, la guardia de la actividad y, por línea de principio, le incumbe resarcir los perjuicios. Igual situación ocurre respecto del propietario del automotor, situación que, se insiste, se deriva del beneficio que la misma le reviste a los tales.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“2.5. La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante

(actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o quæstio facti), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (quæstio iuris).

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

«(...) la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa, afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño (LXI, 569). En tal hipótesis la víctima tiene derecho a acogerse a las reglas (...) que disciplinan la responsabilidad proveniente de ejercicio de actividades peligrosas (...), constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el art. 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes» (CSJ, SC, 18 may. 1972, G.J. t. CXLII, pág. 188. Resaltado por la Sala).

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

2.6. Este entendimiento puede hacerse extensivo a aquellos supuestos en los que la actividad peligrosa es ejercida por una cualquiera de las personas relacionadas en los artículos 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, preceptos que disciplinan los sistemas de responsabilidad extracontractual indirecta, o «por el hecho ajeno», amparados en el principio –incluido en la primera de las citadas disposiciones– según el cual «[t]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado» (SC 4966-2019).

Continúa la Corte en el mismo fallo:

“2.7. En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda . Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

Así lo reconoce el precedente de esta Corporación, al decir que

«como esa presunción [la de culpa, se aclara] necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad” (G. J., t. CXCVI, pág. 153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa “se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados” (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)» (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Resaltado por la Sala).

2.8. Finalmente, debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas , entre otros”.

Así las cosas -entonces- fácil es colegir -en principio- en el subjuice que, las sociedades demandadas Transportes Alianza S.A. y Corficolombiana, así como los locatarios del automotor son responsables de los perjuicios causados.

Y frente a la sociedad Transportes Alianza S.A. no queda duda de que sí le es endilgable esa calidad, amén que obra en el proceso copia de contrato de vinculación de un vehículo automotor -pág. 229 Tomo I-, en el cual la señora Elvira Cárdenas de Otalora entregaba a la aludida sociedad el vehículo automotor de placas SKM197 para que esta *“lo administre y destine al transporte de pasajeros”*. Lo anterior pone en evidencia que la compañía de transporte era la encargada de administrar todo lo relacionado con el automotor, era quien jurídicamente ostentaba la guarda del mismo y, además, se beneficiaba de él, disponiendo las rutas a cumplir y demás.

Frente a la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de financiamiento, debe decirse que, si bien es el propietario del automotor, no ostentaba control jurídico del bien, amén que mediante contrato de leasing financiero No. 14561 - págs.. 447 y ss. Tomo I- entregó a los locatarios Elvira Cárdenas de Otalora, Armando Otalora Contreras y Claudia Jeannette Otalora Cárdenas el *“uso y goce de el (los) bien (es) materia del contrato durante el período de su duración, siempre que esté(n) cumpliendo debidamente sus obligaciones” (clausula octava)*, de lo que fácilmente se colige que la posición respecto al automotor era únicamente la de figurar como propietario, en el marco del convenio financiero, mientras los locatarios se encargaban de pagar los cánones pactados y, al final del plazo ejercer la opción de compra. Ninguna decisión respecto al automotor podía adoptar, razón por la que se deberá absolver a esta sociedad.

Finalmente, los locatarios Elvira Cárdenas de Otalora, Armando Otalora Contreras y Claudia Jeannette Otalora Cárdenas, debe decirse que en virtud del contrato de Transporte entregaron el control total del automotor a la sociedad de Transportes Alianza S.A., por lo que si bien recibían del mismo un beneficio, ninguna injerencia tenían en el control del automotor, de hecho ni siquiera podían disponer quien lo conducía, porque podían presentar candidatos, pero quien tomaba la última decisión era la empresa. Por lo tanto, encuentra esta sede judicial que tampoco puede ponérseles en posición de obligados a indemnizar, debido a que no estaban jurídicamente en posición de ser guardianes de la actividad peligrosa, razón por la que mal puede endilgárseles algún tipo de deber resarcitorio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sociedad Transportes Alianza S.A. es la responsable del daño acá causado a los demandantes, en virtud su condición de guardián de la actividad peligrosa, absolviéndose a Corficolombiana y a Elvira Cárdenas de Otalora, Armando Otalora Contreras y Claudia Jeannette Otalora Cárdenas, quedando desvinculados los llamamientos en garantía que estos hicieron a Seguros Colpatria, así como a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A..

Falta por analizar el rol de Seguros Colpatria, que fue convocada como demandada directa.

De entrada, debe decirse que está descartada la responsabilidad solidaria de la Aseguradora, pues claramente esta entidad funge en esta relación, como un tercero que en virtud de su calidad cubre los riesgos pactados con los límites establecidos, recibiendo a cambio una prima.

En el presente caso, ninguna duda existe de que el contrato de seguro existe, pues claramente se aceptó por la aseguradora la existencia del contrato y de la póliza correspondiente se tiene evidencia documental que obra a folios 491 y ss del Tomo I digitalizado, en la que consta la caratula de la póliza 8001053003, cuya vigencia iba del 3 de mayo de 2006 hasta la misma fecha del año 2007, la que aseguraba el automotor vinculado en el suceso de tránsito. La misma establece en su acápite de amparos que cubre los perjuicios materiales y morales. La caratula de la correspondiente póliza establece como límites asegurados la suma de 120 smlmv cuando fallecen dos o más personas, sin especificar si se trata del límite para algún

daño específico -material o moral- o el valor total de las dos indemnizaciones, alcance que se le dará conforme al tenor del convenio de seguro.

Así las cosas, la Aseguradora Colpatria estará encargada de asumir la suma de 120 SMLMV de las indemnizaciones tasadas, siendo el exceso a cargo de la empresa de transportes Alianza S.A.

En síntesis, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, las cuales estarán cargo de la sociedad Transportes Alianza S.A. y la Aseguradora Colpatria, está última hasta el monto límite y teniendo en cuenta el deducible del 10% pactado. Los restantes demandados quedan absueltos de responsabilidad, conforme a lo dicho.

Respecto a las excepciones propuestas por estos extremos, dígase que ninguna tiene la vocación de prosperidad, conforme a los amplios argumentos expuestos, mereciendo únicamente pronunciamiento especial de la excepción de prescripción que plantea la aseguradora, la que se enmarca en los lineamientos del artículo 1081 del Código Comercial, norma que establece dos formas de prescripción, la ordinaria que es de dos años y aplica desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho base de la acción y la extraordinaria que es de 5 años, que rige contra toda clase de personas y que se cuenta desde el momento en que nace el respectivo derecho. Respecto a esta última debe decirse que no ha operado, amén que el accidente ocurrió el 21 de agosto de 2006 y ese lapso corrió hasta el 21 de agosto de 2011, calenda para la cual ya estaba en curso la demanda. Respecto a la ordinaria, debe decirse que en el proceso que iniciaron Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas, se presentó reclamación a seguros Colpatria S.A. el 18 de julio de 2007 -pág. 43 cdno. 1-, la cual fue resuelta el 30 de agosto de esa misma anualidad -pág. 95 ibidem- y atendiendo que la demanda se presentó el 19 de agosto de 2009 -pág. 163 ib.-, por lo que claramente el escrito de reclamación interrumpió el termino de prescripción y, por tanto, se reinició a partir de la calenda en que la demandada dio respuesta, contabilizándose dos años desde esa fecha, presentándose la demanda en término, teniendo por interrumpida oportunamente la prescripción.

No se puede llegar a idéntica conclusión en el caso de los otros demandantes, pues desde el momento del accidente, ellos como interesados tuvieron conocimiento del hecho y, por tanto, la prescripción ordinaria empezó a contabilizarse, venciendo el 21 de agosto de 2008, sin que se interrumpiera por reclamación escrita o conciliación, pues nótese que la surtida extrajudicialmente no convocó a la aseguradora demandada. Sobre la aplicabilidad de esta modalidad de prescripción en casos de similares contornos fácticos al presente, se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia con el siguiente tenor:

“Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3º ib.), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la

sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el ad quem dio por acreditada su legitimación por activa. Habiendo obrado al amparo de ese legítimo interés, resulta inadmisibile que ahora, por esta vía extraordinaria, aduzcan su condición de terceros para cuestionar la senda de la prescripción considerada por el juzgador, en total desconocimiento de la doctrina

jurisprudencial por ellos mismos invocada para sustentar su reclamación judicial” (SC 4904 de 2021).

Así las cosas, atendiendo que los demandantes de este grupo ostenta la calidad de interesados, como ya se dijo, claramente el lapso prescriptivo de dos años operó como se vio anteladamente y se declarará probada tal excepción respecto a los mismos.

Finalmente, atendiendo que las pretensiones prosperaron parcialmente se condenará en costas en un 80% a favor del grupo de demandantes de Lucy del Socorro Cuaspud Arciniegas y otros y en un 50% a favor de Edgar Triana Escarraga y otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE de la muerte de la menor Angie Lisbeth Triana Cuaspud y la señora Claudia Liliana Triana Escarraga a la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A., conforme a lo decantado.

SEGUNDO: CONDENAR consecuentemente a la SOCIEDAD TRANSPORTES ALIANZA S.A. a reconocer y pagar a los siguientes demandantes, las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se enuncian:

demandante	monto	concepto
LUCY DEL SOCORRO CUASPUD ARCINIEGAS	\$ 52.524.958	LUCRO CESANTE FUTURO
JENNY PAOLA URREGO TRIANA	\$ 36.000.000	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
DANIEL CAMARGO TRIANA	\$ 36.000.000	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
DANIEL CAMARGO TRIANA	\$ 80.408.110	LUCRO CESANTE FUTURO
LUCY DEL SOCORRO CUASPUD ARCINIEGAS	100 SMLMV	DAÑO MORAL
EDGAR TRIANA ESCARRAGA	20 SMLMV	DAÑO MORAL
LAURA ALEXANDRA TRIANA CUASPUD	50 SMLMV	DAÑO MORAL
JONATTAN CUASPUD ARCINIEGAS	50 SMLMV	DAÑO MORAL
DANIEL CAMARGO TRIANA	100 SMLMV	DAÑO MORAL
JENNY PAOLA URREGO TRIANA	100 SMLMV	DAÑO MORAL
DANIEL ROBERT CAMARGO MOYA	70 SMLMV	DAÑO MORAL
LUCY DEL SOCORRO CUASPUD ARCINIEGAS	100 SMLMV	DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN
JONATTAN CUASPUD ARCINIEGAS	50 SMLMV	DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN
LAURA ALEXANDRA TRIANA CUASPUD	50 SMLMV	DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN

Parágrafo. Las indemnizaciones tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), corresponden al salario mínimo vigente para el momento de esta sentencia

TERCERO: DECLARAR que SEGUROS COLPATRIA S.A. es responsable de la asunción de las anteriores condenas hasta la suma de 120 SMLMV, y tiene derecho a deducir el 10%, conforme a lo acordado en la póliza 8001053003.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, propuesta por Seguros Colpatria, respecto a las indemnizaciones pedidas por los demandantes Edgar Triana Escarraga, Daniel Camargo Triana, Jenny Paola Urrego y Daniel Robert Camargo Moya, conforme a lo dicho. Las restantes excepciones tanto de esta como de Transportes Alianza S.A. se declaran no probadas´.

QUINTO: ABSOLVER a los demás demandados de todas las pretensiones, conforme a lo dicho.

SEXTO: NEGAR las pretensiones de los restantes demandantes conforme a lo dicho.

SEPTIMO: CONDENAR en costas, en los porcentajes indicados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599f2b76935720d1689aac4ac8559e8e9803ba1a11b807009c68a465acc0d7c**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033201400631

Proceso: ORDINARIO

Demandante: AMAPRO ESPERANZA HERNÁNDEZ ARENAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra la decisión proferida el 17 de noviembre de 2021, fue presentado de forma extemporánea, nótese que la providencia que se ataca fue notificada en estado del **18 de noviembre de la misma anualidad**, por lo que al amparo de lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, las partes contaban con el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado para interponer recurso “...*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...*” no obstante, el togado de la activa envió su escrito el día 9 de diciembre de 2021, cuando en la realidad procesal el término vencía a la cinco de la tarde (5: 00 p.m.) del 23 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, se rechaza por extemporáneo el recurso propuesto por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de4c2e1a0256f66e119a14094abd7c3ff617e5710512aa4c28c6a4345938935**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103036 2008 00299 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE GIRALDO

Digitalizado el expediente a través del Plan de Digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a transcribir el auto visto en la página 671 del cuaderno principal., y a suscribir electrónicamente por titular de este Juzgado:

“De conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce a los señores LUISA ISABEL GIRALDO RUEDA, MARTHA LUCÍA GIRALDO RUEDA y MARIO JOSÉ GIRALDO RUESA como sucesores procesales de los causantes JOSÉ CARLOS GIRALDO JARAMILLO y CARMÉN MARÍA GIRALDO RUEDA.

De otro lado, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CARLOS GALLÓN GIRALDO, como apoderado de los citados sucesores procesales en los términos y facultades del poder otorgado (fl. 937). Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el bien objeto del presente asunto fue adjudicado en su totalidad a la entidad demandante como obra en el acta de entrega de enajenación No. 2020-0012 vista a folios 950 a 965 del paginario”.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado **FABIÁN ANDRES RESTREPO**, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder proferido (*PoderAcueducto2*). Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En atención a la solicitud que antecede (*Solic.CambioPerito*), se designa como perito del IGAG, al señor JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, quien tiene registro evaluador AVAL-80124199, para que proceda a rendir la experticia solicitada de manera conjunta con la auxiliar de la justicia ROSMIRA MEDINA PEÑA. Secretaría comunique la designación al señor MARIÑO OJEDA al correo electrónico jmarino23@hotmail.com

Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico anunciada por el abogado PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER (*Solic.RequerirParteActora*). Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la sentencia de expropiación proferida dentro del proceso de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso. En caso de requerirse por Secretaría elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd72917b3f4cba93f3dfd54c0527535fedc2bde09dcf6aa0f39dc3a078b95ca**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103037 2013 00286 00

Demandante: ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA Y OTRO

Demandado: ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA Y OTROS

En el momento procesal oportuno se tendrán en cuenta las manifestaciones de los abogados ANA YOLANDA ACUÑA DÍAZ (*24PronunciamentetoDeclaraciónExtrajudio*) y FABIAN BARRERO OLIVERO (*27RevocatoriaPoder*), respecto de la declaración extrajudio allegada por la demandada ANA BEATRIZ OSPINA GÓMEZ, adosada en el expediente en documento “*06MemorialRevocaPoderySolicitud*” y puesta en conocimiento de las partes en auto del 14 de septiembre de 2021 (*21Auto20210914*).

De conformidad con lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso, rechaza de plano el recurso de reposición formulado por la abogada ANA YOLANDA ACUÑA DÍAZ (*25RecursoReposición01*), toda vez que de la lectura del memorial se impetro el recurso con el fin de aclarar el inciso 1° y 5° del auto del 14 de septiembre de 2021.

La abogada recurrente deberá tener en cuenta que dicho recurso ordinario se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el censurante pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Por tanto, se procede a resolver las solicitudes de aclaración elevadas por la referida profesional del derecho. Respecto de la solicitud de suspensión, esta se adoptó en el auto del 14 de septiembre de 2021 ante la solicitud elevada por la demandada ANA BEATRIZ OSPINA DE GÓMEZ en memorial “*06MemorialRevocaPoderySolicitud*”.

En cuanto al inciso 5° del auto del 14 de septiembre de 2021, la abogada censurante deberá tener en cuenta que el auto del cinco (5) de noviembre de 2019 se encuentra adosado al expediente digital en documento (*02Cuaderno2Auto20191105*), providencia que fue notificado

a las partes en estado del seis (6) de noviembre del mismo año, por tanto, no pueden las partes indicar desconocimiento de la providencia, pues la misma se expidió y notificó con fundamento en la norma adjetiva vigente. (*Fl. 1199 del cuaderno 1 Tomo II - Físico*). Adicionalmente, respecto de la solicitud de corrección del auto del 19 de julio de 2021, téngase en cuenta que esta fue elevada por la abogada ANNIE MERY HELEN VEGA en calidad de apoderada judicial del demandante ADOLFO ERNESTO GÓMEZ (*14SolicitudCorregirAuto*).

Se agrega al expediente los datos de contacto de la abogada MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, apoderada judicial del demandante GONZALO AURELIO GÓMEZ, los cuales se tendrán en cuenta para los efectos procesales correspondientes (*33DatosNotificaciónApoderadaActora*).

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado FABIAN BARRERO OLIVERO en calidad de apoderado judicial de las demandadas LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA y ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA (*28RecursoReposición*), el mismo se rechaza de plano, toda vez que no indica si pretende que se modifique o revoque alguna providencia, pues no identificó la providencia objeto de recurso.

Aunado a lo anterior, con el recurso en mención, pretende el apoderado judicial el Despacho efectúe un control de legalidad sobre el dictamen pericial rendido por la Perito Contador MARÍA DEL CARMEN PULIDO PULIDO, el cual no tiene asidero jurídico alguno, como quiera que dicho dictamen pericial fue agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes y el abogado recurrente solicitó su citación a audiencia para ejercer la respectiva contradicción, solicitud que formuló de manera extemporánea (*ver auto del 30 de enero de 2020 – Fl. 1244 – pág. 521 del “02Cuaderno2”*).

El abogado BARRERO OLIVERO deberá tener presente que la referida perito contador aceptó el cargo para el cual la designo este Juzgado, para tal efecto mírese los folios 1188 y 1189 (pág. 464 a 466) del “02Cuaderno2”. Recuerde que mediante auto del siete (7) de noviembre de 2018 se revocó parcialmente el auto del cinco (5) de junio de 2017 que tuvo por desistida la prueba pericial y en su lugar se designó a PYM CONTADORES ASOCIADOS LTDA (*Fls. 1155 a 1157 y 1160 – Pág. 425 a 427 y 430 del “02Cuaderno2”*). Posteriormente mediante auto del ocho (8) de julio de 2019 se relevó a la referida sociedad y se designó a la perito MARÍA DEL CARMEN PULIDO PULIDO (*Fl. 1185 pág. 460 a 461 del 02Cuaderno2*), quien presentó el dictamen pericial y si bien no estaba suscrito, posteriormente adosó documental al referido dictamen pericial, el cual suscribió en debida forma (*fl. 1236 – pág. 513 del 02Cuaderno2*).

Por lo expuesto, no puede pretender el abogado FABIAN BARRERO OLIVERO a través de un recurso formulado sin técnica jurídica, revivir términos procesales que expiraron para controvertir el dictamen pericial, como se señaló en líneas que anteceden; nótese que en la debida oportunidad no se pronunció sobre la pericia rendida por la contadora MARÍA DEL CARMEN PULIDO PULIDO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ebab014e0dae93d11d0c208ea4d35b278d39f73bf581b63f90260150b2a0a1**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103043 2013 00443 00

Demandante: NELSA MARINA VILLAMIL ROJAS

Demandado: HEREDEROS DE ANA JOAQUINA HIDALGO

En atención al requerimiento efectuado por la Honorable Magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, mediante proveído del primero (1°) de febrero de 2022, procede el Despacho a revisar la actuación, encontrando que no se había pronunciado el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la abogada GISELL JOHANA ZARATE ZARATE en como apoderada judicial especial de ANA LEONOR DAVID HIDALGO, LUIS ANTONIO DAVID HIDALGO, LIBIO ARMANDO DAVID HIDALGO Y OTROS, visto a folios 1797 a 1798 del cuaderno principal (*Pág. 552 a 554 del 03Cuaderno1Tomo2Digitalizado*), recurso que se rechaza por extemporáneo.

Téngase en cuenta que el auto objeto de censura se notificó en estado del 18 de noviembre de 2019, es decir que los recursos debían radicarse entre el 19 y 21 de noviembre del referido año; y el recurso en mención fue radicado el 25 del mismo mes y año.

Remítase copia de la presente decisión al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL – Despacho de la Honorable Magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671052e10aeb2e5de1dbd9b1b58fca8a6641d4bb2109debb1b13eeec6315d6f6**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2013 00606 00

Demandante: DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA

Demandado: FLOR MARCELA ESTUPIÑAN PEÑALOZA Y OTROS

Digitalizado el expediente a través del Plan de Digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a transcribir el auto visto en la página 14 del cuaderno de apelación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y a suscribir electrónicamente por titular de este Juzgado:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala civil, en proveído del 4 de febrero de 2020”.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2257e8c3474dd401a588c2783aa06f5a43069fc5138d26e0d936728f701563d**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto No. 110013103041 2014 00097 00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: CARLOS MAURICIO RAMÍREZ VILLAMIL Y OTRA

Una vez revisado el certificado de tradición del vehículo SBL-056 objeto de medida cautelar dentro del trámite de la referencia (*11CertificadoActualizado(2)*) y ante la manifestación de la parte actora (*12ManifestaciónLevantamientoMedida*), encuentra el Juzgado que la solicitud de levantamiento de medida cautelar no se ajusta a los supuestos normativo del artículo 597 del Código General del Proceso, en consecuencia se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo ordenado sobre el vehículo de placas SBL-056, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se ordena la **APREHENSIÓN Y SECUESTRO** del referido vehículo, diligencia que deberá realizar el INSPECTOR DE POLICÍA.

Para la referida diligencia se designa como secuestre a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.202.442-4, quienes podrán ser ubicados en la CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506, celular: 3224000861 y/o al correo electrónico adjucolsas@gmail.com. Secretaría proceda a remitir los oficios para la materialización de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b4bc8b00c53b467571f6bca7a6ce42ff74459120c00fcfcee900445e34c4**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 2017-00526-01

Proceso: RECURSO DE QUEJA

Recurrente: EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el estudio del recurso de queja entregado a esta sede judicial por reparto, se requiere al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que en el término de un día (1) allegue de forma completa el expediente No. 11001-10-03-056-2017-00526-00 y sobre el cual recayó el recurso de queja, nótese que solamente se adoso un cuaderno que va del folio 432 al 507, y un cuaderno de una acción constitucional.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469c732bdfaeb4b77d23ba16338d696b8cf52443508d489bdcfce5a768718cc**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00192 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en auto calendado diez (10) de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación allegada por la activa, secretaria proceda a elaborar y entregar al demandante el correspondiente título que se encuentre consignado a órdenes del proceso de la referencia.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380de86024ab94b45a61e4e7a4401db8d74176a525e746b12f8bacf87ced235**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00227 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S. y OTRA

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado *PLANET PLASTIC S.A.S* se encuentra notificado personalmente en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por error involuntario en el numeral “ *SEGUNDO*” del auto calendado 5 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado de la liquidación parcial del crédito allegada por el extremo ejecutado, cuando lo dable era entrar a pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado *MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.* así como de la tacha de falsedad propuesta por el referido demandado. En ese orden de ideas, se deja sin valor ni efecto el numeral segundo del auto ya referido.

Ahora bien, téngase en cuenta que el ejecutado *MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.* propuso tacha de falsedad y además presentó excepciones de fondo, y como acreditó haber remitido copia, en mensaje de datos, del escrito de contestación -en el que se propone también la tacha-, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por lo que se tiene por descorrido en ese orden de ideas, y al amparo de lo normado en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del Proceso, se procederá a abrir a pruebas la tacha propuesta junto con las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso ejecutivo.

1. PARTE EJECUTANTE:

1.1. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de traslado de las excepciones de mérito. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Interrogatorio de Parte. DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal o quien haga sus veces de las sociedades demandadas MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. y PLANET PLASTIC S.A.S., para tal efecto deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

1.3. Testimonios. DECRETAR los testimonios de CLAUDIA BENAVIDES GRANADOS, MARICELA JIMÉNEZ y CARLOS GIOVANNY VASQUEZ BOLÍVAR, para tal efecto deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

2. PARTE EJECUTADA- MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.: (junto con las solicitadas en la tacha de falsedad).

2.2. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de excepciones de mérito y en el folio de tacha de falsedad. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. Interrogatorio de Parte. DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolver la representante legal o quien haga sus veces de las sociedades PLANET PLASTIC S.A.S.- STELLA DÍAZ ÁLVAREZ y ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S.-JORGE MAURICO VELÁSQUEZ BENÍTEZ., para tal efecto deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

2.3. Testimonios. DECRETAR los testimonios de CLAUDIA BENAVIDES GRANADOS, DIEGO SEGURA, LUZ MERY MARTÍNES DÍAZ y NESTOR CONTRERAS SANDOVAL, para tal efecto deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

2.4. Dictamen pericial. Previo a ordenar la prueba solicitada, se ordena a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y de conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, allegue a esta sede judicial los originales de las facturas que sirvieron de báculo de la acción ejecutiva. Cumplido ello, la parte demandada contará con un término de treinta (30) días para allegar el dictamen correspondiente, el cual deberá cumplir con las exigencias del canon 226 y allegarse en todo caso con la debida antelación a la audiencia que se señalará más adelante, para permitir su contradicción.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) de los días siete y ocho (7 y 8) del mes junio de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. De no comparecer, se harán acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en el canon 372 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ANTONIO GONZALEZ ALONSO**, como apoderado de la ejecutante **ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff12dfa85ea02c86ba3ef59a1e6f9185eb9c9eb974d73a3250862f4f11ee411**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00167 00

Demandante: FABIO GIRALDO HERRERA

Demandado: ROBERTO POVEDA DÍAZ

Téngase en cuenta que mediante auto del seis (6) de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte actora de la contestación de demanda, término que venció en silencio.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata la norma en cita, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día diecisiete (17), del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán comparecer personalmente -de manera virtual-, so pena de que se apliquen las sanciones pecuniarias y procesales contenidas en la norma mencionada. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b00ebc8bac70e7c78a2f28cfb62620bc9bcd9acc9021a33c76b5f28cc3b7b**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103051 2021 00226 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL ALEXANDER VELANDIA CRISTANCHO

En atención a que la solicitud que antecede cumple con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ALEXANDER VELANDIA CRISTANCHO por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 ejusdem desglósense los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7778817f8ba022e04b00dfe523bfbfe2f7062981af3bd6ee0e9fbb8c3b91b33**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00331 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del veintiséis (26) de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demandada presentada por BANCO PICHINCHA S.A. contra NANCY YANETH VILLALBA PINZÓN, tras advertir que el ejecutado no había allegado escrito subsanatorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021, aportó en tiempo el escrito de subsanación junto con los anexos ordenado en el auto del 19 de agosto de 2021, por lo que no era dable que el Juzgado rechazara la demanda

CONSIDERACIONES.

Entonces, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, en consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y que de no allegarse dentro del término que la ley concede será procedente su rechazo.

En el presente asunto, el despacho rechazó la demanda toda vez que encontró que el ejecutante no había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, sin embargo, con ocasión a la interposición del recurso que ahora nos ocupa, se requirió a la secretaria del Juzgado, donde luego de revisar el correo electrónico del Juzgado, se encontró que por un error involuntario no se había agregado en oportunidad el escrito de subsanación aportado en tiempo por el actor.

En ese orden de ideas, y atendiendo que le asiste la razón al recurrente, se debe revocar el auto calendarado 26 de enero de 2022 y en su lugar entrar a estudiar la subsanación aportada a fin de emitir auto que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por Banco Pichincha S.A, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estudiar la admisión o rechazó de la demanda, en auto separado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c2c1f7fd6c2294073250a035e80feb8adb760ddac81f4a750343eed248df4**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120210005580

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: NOHORA LUCRECIA RODRÍGUEZ GARCES

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de reconocimiento, pago de expensas y mejoras incoada por **NOHORA LUCRECIA RODRÍGUEZ GARCES** contra **RICARDO HUMBERTO VILLALOBOS BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: A fin de decretar la cautela deprecada, préstese caución por valor de \$ 60.240.000.00 (numeral 2° art. 590 del C.G. del P).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **RICARDO MONTENEGRO PULIDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137051a918cdd4bbc35b0f17fb051905775b3989db4e48539051658b0673f254**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Simulación No. 110013103051 2021 00626 00

Demandante: ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO

Demandado: MAURICIO OSWALDO TRUJILLO PUENTES

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el poder otorgado al abogado WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Nótese que el poder otorgado adolece de las siguientes falencias:
 - a) No se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto la poderdante no hizo el reconocimiento ante notario (inciso 2° artículo 74 del Código General del Proceso).
 - b) No se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
2. Adiciónese en el líbello genitor de la demanda un acápite de identificación de las partes conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Indíquese en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el correo electrónico en donde recibe notificaciones la demandante ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO (inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Adecúese el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la cuantía del proceso por su valor, pues dicho requisito no se suple con solo indicar que el proceso es de mayor cuantía (numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso).

Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d2874fdf4ecff87f13bc3746d3b444f1d2394e25cd6a88c8a29bc4910c752**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida Cautelar Extraprocesal No. 110013103051 2021 00641 00

Solicitante: RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS

Demandado: MONICA ROCIO CIFUENTES SALDAÑA

Como quiera que la solicitud de medida cautelar extraprocesal elevada por el señor **RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS** en contra de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO** y **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO – OSA**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 589 del Código General del Proceso, aunado a lo normado en los artículos 244 a 246 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 56 de la Decisión Andina 351 de 1993, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, no autorizar y/o licenciar la comunicación pública y los diferentes usos de los arreglos musicales grabados por el señor **RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS** desde 1979, lo que incluye el retiro de las licencias, contratos o acuerdos que tenga suscritos con YouTube y demás plataformas de audio y video que estén utilizando en las producciones realizadas con los cantantes Otto Serge Guzmán, Lucho Vega, Hugues Fernández, Juan Luis Serge, Rafael Guillermo Ricardo, Alex Ledezma, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 23 de 1982.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en la Circular 23 del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DEL INTERIOR, se **ORDENA** a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO** y **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO – OSA**, que a través de comunicación pública informe a los licenciarios (establecimientos de comercio y organismos de radiodifusión, o cualquier otro), que a partir de la fecha de renovación o suscripción de una nueva licencia no se incluyan dentro del repertorio, las obras que incluyen los arreglos musicales del señor **RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS**.

TERCERO: se **ORDENA** a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO** y **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO – OSA**, emita comunicado a los usuarios y medios de comunicación en el sentido de indicar que no representan los derechos de autor de los arreglos musicales del señor **RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS**.

CUARTO: Adviértase a los sujetos de las medidas cautelares, que deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por tanto, deberá remitir al Juzgado la constancia del cumplimiento de la orden

impartida, así mismo deberá remitir copia a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos, para la materialización de las medidas aquí adoptadas, remitiendo copia del presente proveído.

QUINTO: una vez materializada las medidas ordenadas en este proveído, por Secretaría contabilícese el término de veinte (20) días, término en el cual la parte interesada deberá presentar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por infracción de derechos de autor y prestar caución del 20% sobre 150 SMMLV (inc. 2° Art. 589 C.G.P. y Art. 246 de la Ley 23 de 1982).

PARÁGRAFO: El interesado en las medidas cautelares, deberá tener en cuenta que una vez presentada la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho de oficio podrá aumentar la caución ordenada en el presente numeral.

SEXTO: Respecto de la prueba de informe deprecada en la solicitud de medida cautelar extraprocesal, la misma se niega, toda vez que no se encuentra enlistada en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso como prueba extraprocesal, la que deberá solicitarse conforme lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda futura que se ordena interponer en este proveído.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **DAIRO BUSTILLO GÓMEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691d5b21ce2c32cb38df2b922de94f174590e2f0fe743c3866b45db94a390331**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00665 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DANIEL ARTURO AGUIRRE RODRÍGUEZ

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese en la pretensión 1. B) el periodo en el cual se causaron los intereses de plazo respecto de los cuales se solicita mandamiento ejecutivo, toda vez que esto es relevante para efectuar la liquidación del crédito (art. 424 del Código General del Proceso)
2. Indíquese en la pretensión 1. C) el periodo en que se causaron los intereses de mora, toda vez que estos se causan posterior al vencimiento de la obligación y aquellos se están solicitando en la pretensión 1. D). En ese sentido se estaría haciendo un doble cobro por el mismo concepto.
3. Conforme a lo normado en el artículo 424 del Código General del Proceso, discrimine los conceptos de que trata la pretensión 1. E).
4. Alléguese el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder otorgado al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Conforme lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera demandante, expedido por al Cámara de Comercio, toda vez que en este aparecen los datos de notificación judicial de la demandante, lo que no sucede en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3872fc9239914f80459e95d83a7bfbcab301b618801fd822819c26a2c315aa2**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>